

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Elche/Elx**

Sección: **11**

Fecha: **06/11/2023**

Nº de Recurso: **34/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCIÓN UNDÉCIMA

SEDE DE ELCHE

N.I.G.: 03099-43-2-2022-0004559

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000034/2023

SENTENCIA Nº 000257/2023

En Elche, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

El Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Alicante, presidido por la Magistrada D^a JOAQUINA DE LA PEÑA SAAVEDRA PONCE y compuesto por los Jurados que aparecen identificados en el acta de constitución,

Ha visto en juicio oral y público los autos seguidos por el Procedimiento del Tribunal del Jurado al número 34/2023, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Orihuela, por dos delitos de asesinato contra Diego, nacido en Montevideo (Uruguay) el NUM000 de 1992, sin antecedentes penales a efectos de reincidencia privado de libertad por esta causa por auto de 9 de junio de 2022, representado por el Procurador Fernando Vidal Ballenilla y asistido por el Letrado Eloy Ferrández Giménez.

El Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Ricardo García Sánchez ejercita acusación en representación de la acción pública y como acusación particular interviene Fructuoso representado por el Procurador Vicente Giménez Viudes y asistido por la Letrada Irene Gas Escudero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión al Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial del procedimiento de Jurado nº 1145/2022 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Orihuela contra Diego por dos delitos de asesinato, señalándose para la vista oral los días 16 a 19 de octubre de 2023, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, haciendo uso el acusado del derecho a la última palabra, con el resultado que es de ver en el acta.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de:

a) Un delito de asesinato en la persona de Clemente previsto y penado en el artículo 139, 1.1 del Código Penal, solicitando la pena de veinte años de prisión y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente solicitó que se impusiera la de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57.1 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Fructuoso a menos de 300 metros así como de comunicarse con él por cualquier medio por un tiempo de diez años superior a la pena de prisión que finalmente se imponga,

b) Un delito de asesinato en la persona de Águeda previsto y penado en el artículo 139, 1.1 y 4º del Código Penal, solicitando la pena de veintitrés años de prisión y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente solicitó que se impusiera la de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57.1 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Fructuoso a menos de 300 metros así como de comunicarse con él por cualquier medio por un tiempo de diez años superior a la pena de prisión que finalmente se imponga.

En materia de responsabilidad civil, solicitó que indemnizara a Fructuoso, en la cantidad de 65.000 euros por el daño moral ocasionado por la muerte de su madre Águeda y en la cantidad de 65.000 por el daño moral sufrido por la muerte de su hermano Clemente, con aplicación del interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

La acusación particular, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

a) Un delito de asesinato en la persona de Clemente previsto y penado en el artículo 139, 1.1 del Código Penal, solicitando la pena de veinte años de prisión y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente solicitó que se impusiera la de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57.1 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a menos de mil metros de las persona, domicilio y lugar de trabajo de Fructuoso a menos de 300 metros así como de comunicarse con él por cualquier medio por un tiempo de diez años superior a la pena de prisión que finalmente se imponga,

b) Un delito de asesinato en la persona de Águeda previsto y penado en el artículo 139, 1.1 y 4º del Código Penal, solicitando la pena de veintitrés años de prisión y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente solicitó que se impusiera la de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 57.1 del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Fructuoso a menos de 300 metros así como de comunicarse con él por cualquier medio por un tiempo de diez años superior a la pena de prisión que finalmente se imponga.

En materia de responsabilidad civil, solicitó que indemnizara a Fructuoso, en la cantidad de 90.000 euros por el daño moral ocasionado por la muerte de su madre Águeda y en la cantidad de 90.000 por el daño moral sufrido por la muerte de su hermano Clemente, con aplicación del interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

TERCERO.- Por la defensa del acusado en igual trámite se solicitó la libre absolución del acusado. Alternativamente los hechos serían constitutivos de:

Un delito de homicidio en la persona de Clemente.

Un delito de lesiones con instrumento peligroso en la persona de Águeda.

Interesa la aplicación de la eximente de intoxicación plena y subsidiariamente la atenuante intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas o la de actuar por la grave adicción al consumo de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante y al de haber confesado los delitos de forma extemporánea y colaborar con la investigación de los hechos de forma relevante.

CUARTO.- Concluido el juicio oral por la Magistrada Presidente tras la preceptiva audiencia a las partes se procedió a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, cuyos miembros tras recibir las oportunas instrucciones, se retiraron a deliberar.

HECHOS PROBADOS

Conforme al acta del veredicto extendida por el Tribunal del Jurado en congruencia con el objeto del veredicto, se declaran probados los siguientes hechos:

Sobre las 23:40 horas del día 6 de junio de 2022, Diego se personó en la vivienda ubicada en la CALLE000 nº NUM001 de la localidad de Orihuela en la que residían sus vecinos Clemente de cincuenta años de edad y Águeda, madre del anterior y de ochenta años de edad.

En la puerta de la vivienda, Diego discutió con ellos porque le debían un dinero por la colocación de una reja en una de las ventanas de su casa.

Terminada la discusión, Diego se marchó a su domicilio ubicado en la misma calle que al de sus vecinos, en concreto en el nº 22 para regresar unos veinte minutos después a casa de Clemente y Águeda, llevando las manos cubiertas por unos guantes de plástico y portando una maza tipo martillo.

Aprovechando que la puerta de la vivienda estaba abierta, Diego entró en la casa, se dirigió a la cocina donde se encontraba Clemente y de forma sorpresiva, sin que Clemente pudiera defenderse y con intención de causarle la muerte le golpeó repetidamente en la cabeza con la maza que llevaba

Los golpes que Diego asestó en la cabeza a Clemente, le ocasionaron un traumatismo craneo encefálico severo con destrucción de centros encefálicos y polifractura craneal que le provocaron la muerte minutos después.

Una vez que Diego salió de la cocina se acercó a Águeda que estaba sentada en un sillón en el salón de la casa y con el fin de acabar con su vida y para evitar que lo delatara, sin que la misma pudiera defenderse dada la edad que tenía le propinó varios golpes en la cabeza con la maza.

Los golpes que Diego propinó en la cabeza a Águeda le ocasionaron un traumatismo craneoencefálico severo y polifractura craneal que le provocaron la muerte el día 27 de julio de 2022, encontrándose ingresada en el Hospital de la Vega Baja de Orihuela.

Al tiempo de los hechos D. Clemente y D^a Águeda tenían como familiar más cercano a D. Fructuoso, hermano e hijo respectivamente de los fallecidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Consideraciones previas.

Tal como recuerda la reciente sentencia 545/23 de 5 de julio de 2023, " la exigencia de motivación de las sentencias se contempla en el artículo 120.3 de la Constitución española , y se extiende a otra clase de resoluciones en diferentes textos normativos de menor rango. En cualquier caso, resulta hoy innegable que la referida exigencia se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.1 del mismo Texto Fundamental. Las decisiones judiciales han de resultar consecuencia de un discurso racional, intersubjetivamente reconocible, que permita identificarlo con la ordenada y razonable aplicación del ordenamiento jurídico, lejos del mero decisionismo y del pronunciamiento arbitrario. En innumerables ocasiones, el Tribunal Constitucional ha recordado que dicha exigencia de motivación no impone una determinada extensión, poniendo, por el contrario, el acento en su verdadera finalidad: es preciso que todas las partes en el procedimiento, – así como los órganos jurisdiccionales llamados a fiscalizar la decisión y, en último término, la comunidad toda–, puedan identificar las razones que justifican la decisión, con independencia, naturalmente, de que lleguen o no a compartirlas.

Por otro lado, esta exigencia de motivación resulta predicable de toda clase de sentencias, aunque, cuando dictadas en el orden jurisdiccional penal y consistentes en la imposición de penas privativas de libertad, haya de ser observada en términos particularmente exigentes.

También la doctrina de este Tribunal Supremo se ha ocupado en innumerables ocasiones del alcance de dicha exigencia, distinguiendo diferentes intensidades, según se trate de sentencias absolutorias o condenatorias, pero recordando que, sin perjuicio de las peculiaridades de esa clase de procedimientos, nada permite excluir a los que se deciden por un Tribunal del Jurado de la necesidad de que éstos y el/la magistrado/a que los preside, cada uno dentro de sus respectivas competencias, hayan de ofrecer justificación suficiente a sus decisiones.

Recientemente explicaba, por todas, nuestra sentencia número 207/2023, de 22 de marzo : "Según recordábamos en la STS 548/2018, de 23 de noviembre , con cita de la STS 331/2015, de 3 de junio , la exigencia de motivación de las sentencias resulta, en primer lugar, del artículo 24.1, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución suficientemente fundada, tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable, así como acerca de la concreción de las consecuencias de tal aplicación. El carácter fundado de la resolución resulta precisamente de su suficiente motivación. En segundo lugar, de la previsión específica contenida en el artículo 120.3 de la Constitución .

En ninguno de los dos casos se excluyen del ámbito de las previsiones constitucionales las sentencias dictadas por los tribunales de jurados que, en consecuencia, deben ser igualmente motivadas. Es lógico, sin embargo, que el nivel técnico de la fundamentación no sea el mismo cuando se trata de tribunales profesionales o de tribunales compuestos por legos. Tampoco las exigencias son las mismas cuando se hace referencia a la motivación del veredicto, que corresponde a los jurados, o a la motivación de la sentencia que corresponde al Magistrado Presidente.

En la STS número 694/2014, de 20 de octubre , se recuerda en relación con la motivación de las sentencias que "cuando son dictadas en un procedimiento de Jurado no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS 816/2008, de 2-12 ; 300/2012, de 3-5 ; 72/2014, de 29-1 ; 45/2014, de 1-2 ; y 454/2014, de 10- 6 , entre otras).

Y en las mismas sentencias que se acaban de citar también se declara que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. En cuanto al tribunal de apelación, cumple con su deber de motivación si da una respuesta razonada a los motivos de impugnación del recurso".

Con estricta observancia de estas premisas jurisprudenciales, debe procederse a la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio tomando como eje sustentador el acta de votación facilitada por el Tribunal del Jurado.

El Tribunal del Jurado se ha pronunciado declarando probada por unanimidad la culpabilidad del acusado valorando la prueba testifical, documental y la abundante prueba pericial. En aras a una mayor claridad, se realizará un análisis de los mismos agrupándolos según la víctima de cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Prueba practicada y su valoración.

Sobre la muerte de D. Clemente.

1º El Jurado, valorando la prueba practicada en su presencia, ha considerado acreditado que sobre las 23:40 del día 6 de junio de 2022 el acusado acudió al domicilio de Clemente y su madre Águeda sito en la CALLE000 nº NUM001 de Orihuela, discutió con Clemente encontrándose éste dentro de la casa y Diego en la calle.

Ello se deduce de la declaración de la vecina que vivía justo enfrente de las víctimas, Dª Lourdes, quien expresó que acababa de dormir a sus niños por lo que le alertó escuchar a Diego hablar fuerte en la calle lo que le hizo pensar que podía despertarlos; Dª Lourdes identificó sin ninguna duda la voz de Diego que hablaba desde la calle y la voz de Clemente que se oía más lejana, desde dentro de la casa, la voz de un hombre; el tono en el escuchó hablar al acusado afirmó que era un tono alto pero no le pareció que estuvieran discutiendo porque de ser así se hubiera asomado a ver qué pasaba.

Una hora u hora y cuarto después, otra de las vecinas, Dª Genoveva, a la sazón madre de Dª Lourdes, declaró como estando en su casa oyó un sonido que la alarmó, como de alguien que se estaba ahogando y preocupada salió para acercarse a la casa de Águeda pues ésta era una señora de edad avanzada y pensó que podía necesitar ayuda.

Resaltar que la secuencia de hechos se produjo en la madrugada del 6 al 7 de junio, en la localidad de Orihuela, donde las noches son muy calurosas y los vecinos tienen las ventanas abiertas; el barrio donde se produjo el suceso es uno de los barrios más antiguos de la localidad con casas generalmente de una sola planta; así es la vivienda de los fallecidos, una casa de planta baja con la entrada a pie de calle.

La testigo Dª Genoveva sitúa al acusado en las inmediaciones de la vivienda de las víctimas en la madrugada del día 7 de junio; explicó que se cruzó con Diego, que iba tranquilamente caminando por la CALLE001 y le preguntó si había escuchado el sonido que a ella le había alarmado, contestándole el acusado que sí lo había escuchado y que eran unos gatos.

El acusado vivía en la misma calle que los testigos y que las víctimas, en concreto en el número 22; cuando Dª Genoveva se encuentra al acusado en la misma puerta de su casa, Diego venía como de su casa tal como gráficamente explicó la testigo en el juicio valiéndose de unos bolígrafos para ilustrar al Jurado sobre la localización de las viviendas.

Ambos testigos, Dª Genoveva y Dª Lourdes, cuyo testimonio el jurado considera genuino, coincidieron en afirmar que las relaciones de vecindad eran buenas y que habían visto en alguna ocasión al acusado en compañía de Clemente.

Dª Genoveva ante lo que le dijo Diego, volvió a su casa pero como continuó oyendo los quejidos salió de nuevo encontrando a otro de los vecinos, Petronilo, que le confirmó que también estaba preocupado pues había escuchado los ruidos, dirigiéndose ambos a casa de Águeda y siendo este vecino quien levantó un poco la persiana de la casa viendo a Águeda con mucha sangre por lo que llamaron a la policía y a la ambulancia.

2º Valora positivamente el jurado el testimonio de los Agentes de Policía Local NUM002 y NUM003 que declararon que acudieron inmediatamente al lugar de los hechos y descubrieron el cadáver de Clemente en el suelo de la cocina y a Águeda herida; explicaron que la vivienda tenía la puerta abierta con una persiana a medio bajar por lo que accedieron sin dificultad a la casa. El agente NUM003 tenía activada la cámara que

portan lo que ilustró al jurado sobre la posición en que se encontraban las víctimas, en concreto, D. Clemente estaba en el suelo de la cocina con la cabeza hacia el rincón de la estancia.

Desde el momento en que llegan los efectivos policiales a la vivienda de las víctimas, Diego se sitúa en el lugar de los hechos: es captado por la cámara del agente de policía local y es entrevistado por los agentes de policía nacional NUM004 y NUM005; los citados agentes declararon en el juicio oral que llegaron a marcarlo con la linterna para comprobar si tenía manchas de sangre; no tenía manchas de sangre.

3º Tan solo unas horas después del hallazgo del cadáver de Clemente, los agentes NUM006 y NUM007 adscritos a la Brigada Local de Policía Judicial de la Comisaría del cuerpo Nacional de Policía, tras las manifestaciones del acusado, le citan para que acuda a la Comisaría sobre las 9:00 horas del mismo día 7 de junio y le solicitan consentimiento voluntario para efectuar el registro de su vivienda sita en la CALLE000, nº NUM008. Diego accede a que su casa sea registrada; obra en la causa (folio 46, 47, 48 y 49) testimonio del acta de entrada que fue examinado por los jurados; en el acto del juicio los agentes antes citados que fueron los que practicaron el registro expusieron los hallazgos: en el lavadero y dentro de la lavadora que se encontraba en programa fin varias prendas de ropa y en el garaje encontraron una bolsa de plástico color blanco conteniendo otra bolsa manchada de sangre fresca que contenía dos guantes negros y dos guantes de plástico transparente manchados de sangre; tal como manifestaron, al encontrar los guantes manchados de lo que parecía sangre preguntaron al acusado si había algo más, señalando este debajo del lavabo del mismo lavadero un armario donde se localizó una maza tipo martillo.

4º Considera probado el jurado que la sangre encontrada en los guantes y en la maza que el acusado tenía en su vivienda pertenecía a las víctimas; comparecieron al acto del juicio la Inspectora con nº de carné profesional NUM000 y el Oficial con nº de carné profesional NUM000 pertenecientes al Laboratorio Territorial de Biología-ADN de la Brigada de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana; los agentes se encargaron de analizar entre otros, la sangre recogida en el lugar de los hechos, la sangre aparecida en los guantes y en la maza-martillo.

El resultado del análisis es: en los guantes de plástico (vestigio 22-42376-34 y vestigio 22-42376-35) aparece sangre de la víctima Clemente; en los guantes negros (vestigio 22-42376-32 y vestigio 22-42376-33) aparece también sangre de Clemente y en el interior de estos guantes (subvestigio 22-42376-32.1 y subvestigio 22-42376-33.1) los peritos hallaron mezcla de perfiles genéticos que resultan compatibles con el ADN de la víctima.

En la maza-martillo encontrada en el domicilio del acusado se recogieron muestras que una vez analizadas (vestigio 22-42376-30.1, subvestigio 22-42376-30.1.1 correspondiente al mango y vestigio 22-42376-30.2 correspondiente a la cabeza de la maza).

5º En cuanto al modo se provocó la muerte, el Jurado estima acreditado que la causa de la muerte y las lesiones infringidas por el acusado sobre la víctima son tal y como constan en la autopsia.

Y el jurado estima acreditado el ánimo de matar en el acusado por el instrumento utilizado, el número de golpes propinado y la zona del cuerpo donde se localizan los golpes.

En el informe de autopsia de la víctima D. Clemente (f. 12 a 16) se afirma : *“En el cadáver de Clemente encontramos lesiones violentas incompatibles con la vida, en efecto, las lesiones a nivel craneo-encefálico conforman una entidad patológica que provoca una muerte irreversible y prácticamente seguida a la producción de las lesiones.*

Las lesiones son todas del mismo tipo, heridas contusas, con bordes intercutáneos que afectan al cuero cabelludo y la superficie craneal hasta la destrucción y posterior atricción encefálica. Dichas lesiones están producidas por un objeto pesado, de forma más o menos cuadrada y que sería compatible con un martillo, maceta, etc...

Las lesiones se han producido de forma prácticamente continuada y la muerte debe haber sido inmediata.”

Los forenses que practicaron la autopsia al cadáver Augusto y Constancio, ratificaron en el acto del juicio las conclusiones de su informe, aclarando que ellos no vieron la maza-martillo que se les mostró en el acto pero que indudablemente las lesiones pudieron ser producidas con la misma, haciendo hincapié en una marca que presentaba la víctima en el pecho y que se correspondería con la cabeza de la maza.

6º El jurado considera probado por unanimidad Diego provocó la muerte de D. Clemente de manera sorpresiva sin que la víctima pudiera ofrecer ningún tipo de resistencia.

Tal como ha quedado probado, el acusado aprovechando que sus vecinos D. Clemente y Dª Águeda tenían la puerta de la casa abierta por el intenso calor, se introdujo en la vivienda y sorprendió a D. Clemente quien

no pudo desarrollar conducta alguna de defensa o huida eficaz; el ataque se produjo de forma totalmente sorpresiva e inesperada, en la madrugada, en un lugar cerrado en el que D. Clemente no podía contar con el auxilio de terceras personas, concurriendo una notable diferencia física entre agresor y víctima pues aún cuando Diego es una persona de baja estatura, había una notable diferencia de edad entre acusado y víctima, siendo ésta una persona que tenía problemas de movilidad.

Llega a esta conclusión el jurado por la declaración de los testigos agentes de policía local NUM002 y NUM003 primeros en llegar al lugar de los hechos y que encontraron la puerta de la vivienda de las víctimas abierta, sin ningún signo de desorden ni lucha; los jurados pudieron percibir directamente lo declarado por los agentes visionando las imágenes de la cámara de seguridad que portaba el agente NUM003.

Asimismo valoran el testimonio de la agente de policía nacional nº NUM009 que junto a su compañero el agente NUM010, recogió los vestigios y realizaron el reportaje fotográfico del lugar explicó de manera muy clara la escena del crimen incidiendo en la disposición de las manchas de sangre para llegar a la conclusión de que la víctima recibió los golpes de manera continua, siendo golpeado con más virulencia en la cabeza cuando se encontraba sentado en el suelo apareciendo por ello una gran mancha de sangre en la pared de la cocina en forma de medusa y proyecciones de salpicaduras de sangre hacia arriba lo que indica que los golpes necesariamente se propinaron estando la víctima sentada (en el suelo) y el agresor de pie.

La citada agente llamó la atención sobre la ausencia indicios de lucha en la vivienda, señalando como estaba todo ordenado.

La ausencia de lucha queda también acreditada tras el análisis de las muestras recogidas de las manos de D. Clemente y bajo sus uñas resultando que no hay otro perfil genético más que el suyo lo que indica que no se defendió.

Además, considera el jurado probado esta circunstancia por las declaraciones de los testigos: el hermano de D. Celso declaró en el juicio oral que su hermano tuvo un accidente laboral cuando era joven y como consecuencia de las lesiones quedó incapacitado siendo una persona dependiente al que su madre D^a Águeda le tenía que hacer todo; en el mismo sentido declaró la vecina D^a Lourdes quien explicó que su vecino Clemente, al que conocía de toda la vida, era discapacitado que siempre iba con su madre y que andaba con dificultad.

Esta misma testigo y D^a Genoveva vecinas de las víctimas no escucharon nada de donde se puede inferir que la agresión fue como decimos sorpresiva, sin lucha alguna pues de otra manera en el silencio de la noche, con las ventanas abiertas en las casas y la cercanía entre las viviendas, necesariamente hubieran escuchado algo.

Sobre la muerte de D^a Águeda.

El Jurado estima acreditado que el acusado, tras dar muerte a D. Clemente se acercó a D^a Águeda, sin que la misma pudiera defenderse y para evitar que lo delatara le asestó varios golpes en la cabeza con la intención de acabar con su vida.

1º No tienen duda los jurados de que el acusado golpeó con fuerza en la cabeza a Águeda con la intención era acabar con su vida; ello se infiere sin dificultad del instrumento utilizado por el acusado para golpear a su víctima (una maza-martillo), la zona del cuerpo en que la golpeó (la cabeza) y el número de golpes propinado y su intensidad.

Considera probado el jurado que la sangre encontrada en los guantes y en la maza que el acusado tenía en su vivienda pertenecía a las víctimas; comparecieron al acto del juicio la Inspectora con nº de carné profesional NUM000 y el Oficial con nº de carné profesional NUM000 pertenecientes al Laboratorio Territorial de Biología-ADN de la Brigada de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana; los agentes se encargaron de analizar entre otros, la sangre recogida en el lugar de los hechos, la sangre aparecida en los guantes y en la maza-martillo.

El resultado del análisis es: en los guantes negros (vestigio 22-42376-32 y vestigio 22-42376-33) aparece en su interior (subvestigio 22-42376-32.1 y subvestigio 22-42376-33.1) los peritos hallaron mezcla de perfiles genéticos que resultan compatibles con el ADN de la víctima Águeda y de Clemente.

2º Tampoco existe duda acerca de la causa de la muerte de D^a Águeda: el traumatismo craneo encefálico grave provocado por los golpes que le propinó el acusado en la cabeza en la madrugada del día 7 de junio de 2022 aún cuando la muerte se produjo por un fallo multiorgánico el 27 de julio siguiente.

Así consta en el Dictamen Médico Forense de Defunción de fecha 27 de julio de 2022 (f. 163 y ss) elaborado por las Forenses Eugenia y Mónica; las forenses tras el estudio de la documentación médica aportada concluyen que *"la finada sufrió un TCE grave con objeto contundente que ocasionó una herida inciso contusa con hundimiento de hueso craneal, (...) fractura compleja de hueso frontal, temporal, esfenoidal y parietal izquierdos,*

luxación de ambas mandíbulas”, que la muerte tiene una etiología homicida, que la causa inmediata es el fallo multiorgánico, la causa intermedia es la sepsis respiratoria, insuficiencia cardiaca descompensada y como causa fundamental de la muerte el traumatismo craneoencefálico grave secundario a la agresión.

El jurado tuvo además en consideración el testimonio de la doctora D^a Purificación, perteneciente al Servicio de Medicina Interna del Hospital de la Vega Baja de Orihuela que realizó el seguimiento a D^a Águeda.

La Sra. Purificación explicó el estado de la paciente como consecuencia de las traumatismo grave con el que ingresó en el hospital, narrando que D^a Águeda no podía alimentarse por sí misma portaba una sonda, tampoco podía respirar y le colocaron una cánula de traqueostomía y presentaba un pronóstico neurológico desfavorable sin que pudiera mejorar, falleciendo en un contexto de una infección respiratoria; aclaró que la víctima padeció múltiples infecciones estando hospitalizada que eran una complicación habitual en pacientes con su situación clínica (derivado de la cánula respiratoria, la sonda, etc). Fue contundente al afirmar que dada la gravedad de las lesiones que D^a Águeda padecía no era posible que saliera adelante.

3º Valoran los jurados el testimonio de la inspectora con nº de carné profesional NUM011 que realizó el reportaje fotográfico del lugar y recogió los diversos vestigios quien explicó de forma muy ilustrativa que D^a Águeda estaba sentada en el sillón cuando fue golpeada tal como demostraba la gran mancha de sangre que se localizaba en la pared a la altura de su cabeza y la dirección de las salpicaduras de sangre.

El Jurado estima probado que, por la avanzada edad de la víctima, la hora en que se produjo la agresión en la que estaría adormilada y la superioridad física del agresor, ésta no tuvo posibilidad de huir ni de defenderse; de hecho, no presentaba ninguna herida en los antebrazos o en las manos que hubieran indicado que al menos levantó los brazos para intentar repeler los golpes.

El acusado se aprovechó de que sus vecinos, por el intenso calor, tenían abierta la puerta de su vivienda, se introdujo en la casa y tras sorprender a Clemente en la cocina y acabar con su vida, se dirigió a la salida de la vivienda percatándose de la presencia en el salón de D^a Águeda, se acercó a ella y para acabar con su vida y para que no lo identificara la golpeó con intensa fuerza en la cabeza con la maza martillo que llevaba; el ataque se produjo de forma sorpresiva, sobre una víctima de avanzada edad, en el interior de la casa donde no podía contar con el apoyo de terceros, concurriendo una evidente diferencia física entre agresor y víctima, al ser ésta una mujer de avanzada edad a la que sorprendió al inicio de la noche.

Como ya hemos dicho, el visionado de la grabación del Agente NUM003 es elocuente: no hay desorden, ni signo de lucha en la vivienda; la Agente de Policía Nacional con número de carné NUM009 describió la mancha de sangre que había en la pared donde estaba sentada D^a Águeda indicando que por su situación y proyección de las gotas de sangre, la víctima estaba sentada cuando fue golpeada, es decir, Águeda no llegó siquiera a levantarse del sillón.

La muerte sorpresiva, sin lucha viene corroborada también por el testimonio de los vecinos ya que ninguno escuchó señales de lucha, discusión o gritos de las víctimas a pesar del silencio de la noche, las ventanas abiertas y estar las viviendas pegadas unas a otras.

4º Por unanimidad considera el jurado probado que Diego quitó la vida a D^a Águeda para evitar que lo delatara puesto que lo conocía.

A esta conclusión llegan tras visionar la grabación de la cámara del agente de policía local NUM003, de donde se infiere que D^a Águeda se encontraba sentada en un sillón a la derecha de la puerta de entrada de la casa, como detrás de la puerta; con la casa a oscuras y a la hora en que entró en la casa, el acusado no se percató de que D^a Águeda estaba sentada en un sillón en el salón de la casa y no acostada en la cama; estima acreditado el jurado que Diego quitó la vida a D^a Águeda porque le conocía y podía identificarlo como la persona que había asesinado a su hijo.

Como se aprecia en la grabación, Águeda estaba sentada en el sillón que se localiza a la derecha de la estancia (a la derecha al entrar en la casa) casi oculta por la puerta de entrada que estaba abierta; Diego al entrar en la casa se dirigió a la izquierda, hacia la cocina que era el lugar donde estaba Clemente; se percató de la presencia de Águeda al salir de la cocina y dirigirse nuevamente hacia la puerta de la casa y como Águeda lo conocía y podía delatarlo, le quitó la vida.

TERCERO.- Calificación jurídica.

1º Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto en el artículo 139.1.1º del Código Penal respecto de la muerte de D. Clemente y un delito de asesinato previsto en el artículo 139.1.1º y 4º del mismo texto legal respecto de la muerte de D^a Águeda.

El artículo 138 del Código Penal castiga, como reo de homicidio, al que matare a otro. Los elementos del tipo son, en el plano objetivo, la causación por cualquier medio de la muerte de otra persona y el resultado de la producción de dicha muerte; en el plano subjetivo, el conocimiento y voluntad de atentar contra la vida y efectivamente producir la muerte de otra persona.

La STS 900/2022 de 22 de noviembre respecto al dolo establece " *El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y que según reiterada jurisprudencia (SSTS, 29.11.95 , 23.3.99 , 11.11.2002 , 3.10.2003 , 21.11.2003 , 9.2.2004 , 11.3.2004) , podemos señalar como criterios de inferencia, los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (STS. 57/2004 de 22.1) , a estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que "ad exemplum" se descubren no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus" sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos.*

Asimismo es necesario subrayar-como recuerdan las SSTS. 210/2007 de 15 marzo , 487/2009 de 17 julio , 1188/2010 de 30 diciembre , 622/2010 de 28 junio , 93/2012 del 16 febrero , 599/2012 de 11 julio , 577/2014 de 12 julio , el elemento subjetivo del delito de homicidio -o asesinato- no sólo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS 415/2004, de 25-3 ; 210/2007, de 15-3).

Sin repetir en lo que ya se ha indicado sobre las fuentes de prueba en relación al ánimo de causar la muerte en el fundamento segundo de esta resolución, se ha de " *deslindar lo que es el sustrato fáctico del dolo de lo que ha de entenderse como concepto jurídico del dolo*" (STS 166/2017, de 14 de marzo) cabe recordar también (STS 269/2019) que, como concepto jurídico, " *para apreciar el dolo tienen que concurrir en la conducta del autor un elemento intelectual o cognoscitivo y otro volitivo. Concorre el elemento intelectual cuando el acusado sabe lo que está haciendo y tiene conocimiento en el momento de la acción de los datos fácticos objetivos que integran la acción típica. Es decir sabe que está matando a otra persona.*

Concorre el elemento volitivo cuando el acusado no sólo conoce los elementos objetivos que integran la conducta punible, sino que también quiere realizarla en los términos que describe el tipo penal. El querer realizar la conducta prohibida lleva implícito el conocer la conducta que se pretende realizar."

En este caso se puede hablar de un dolo homicida claro por parte del acusado en los dos precitados hechos. El Jurado expuso, respecto de ambas víctimas, que la intención del acusado era acabar con sus vidas:

a) Por el número y la violencia de los golpes.

En tal sentido la descripción de las lesiones hecha por los médicos forenses es clara, estas son consecuencia de varios golpes, causados con una fuerza muy viva, y dirigida a la cabeza. (Médico Forense folio 12 y ss. Y 163 y ss.) que en el caso de D. Clemente le provocaron al muerte al instante y a D^a Águeda días después.

b) Condiciones de espacio y tiempo.

El ataque se produce en el interior de la vivienda de las víctimas por la noche de un lunes del mes de junio; lo que hacía presumir que al menos hasta el día siguiente no sería descubierto el hecho.

c) El lugar y las zonas del cuerpo afectadas.

Los golpes afectaron a cabeza y por tanto afectan a un órgano vital. Como se recoge en el informe de autopsia de D. Clemente "(...) encontramos lesiones violentas incompatibles con la vida, en efecto, las lesiones

a nivel craneoencefálico conforman una entidad patológica que provoca una muerte irreversible y prácticamente seguida a la producción de las lesiones (...). En el mismo sentido entiende el jurado las lesiones provocadas a D^a: Águeda cuya causa fundamental de muerte es un traumatismo craneoencefálico grave secundario a agresión.

Es por ello que como quiera que los golpes se dirigieron a la cabeza y se propinaron con un objeto contundente, es indicativa de una intención de acabar con la vida de ambas víctimas.

2º Las muertes ocasionadas a D^a Águeda y D. Clemente también son subsumibles, en adición, en el tipo de asesinato del artículo 139 del Código Penal, al concurrir en ambos la circunstancia cualificada de alevosía, y en la primera, además, la de cometer el delito para evitar que se descubra.

Respecto de la alevosía, dice la STS 988/20222 de 28 de diciembre que: " La alevosía que cualifica el homicidio en asesinato del artículo 139.1 CP nos dice el concurre "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

A partir de esa definición legal, la jurisprudencia de esta Sala ha exigido para apreciar la alevosía, en primer lugar un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 271/2018 de 6 de junio ; 636/2019 de 19 de diciembre , y las que en ellas se citan); 25/2009, de 22 de enero ; 37/2009, de 22 de enero ; 172/2009, de 24 de febrero ; 371/2009, de 18 de marzo ; 854/2009, de 9 de julio ; 1180/2010, de 22 de diciembre ; 998/2012, de 10 de diciembre ; 1035/2012, de 20 de diciembre ; 838/2014, de 12 de diciembre ; 110/2015, de 14 de abril ; 253/2016 de 32 de marzo ; 658/2021, de 3 de septiembre ; o 23/2022, de 13 de enero).

Recordábamos en la STS 23/2022, de 13 de enero , rememorando a su vez la STS 253/2016, de 31 de marzo , que en lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala ha distinguido tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha. La alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto. Y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente".

Resulta acreditada la concurrencia de dicha circunstancia respecto de ambas víctimas.

En cuanto a D. Clemente, el Jurado declaró probado, que el acusado, al llevar a cabo la conducta descrita sobre su víctima, " aprovechando que la puerta de la vivienda estaba abierta, Diego entró en la casa, se dirigió a la cocina donde se encontraba Clemente y de forma sorpresiva, sin que pudiera defenderse y con intención de causarle la muerte le golpeó repetidamente en la cabeza con la maza que llevaba", es decir que el acusado, en el desarrollo de su conducta agresora, llevó a cabo una acción (entró en la vivienda aprovechando que la puerta estaba abierta y sorprendió a su víctima) que, objetivamente, puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución por cuanto eliminó la posibilidad de defensa, y correlativamente la supresión de eventuales riesgos para el actor procedentes del agredido; y que, subjetivamente, vino caracterizado por el evidente conocimiento por parte del autor del significado del medio empleado en la ejecución, en cuanto tendente a asegurar el resultado, impidiendo la defensa del atacado y suprimiendo los riesgos que de ella pudieran derivarse para el agresor.

Por lo que se refiere a D^a Águeda, el Jurado declaró probado que " aprovechando que la puerta de la vivienda estaba abierta, Diego entró en la casa, se dirigió a la cocina y tras el incidente con Clemente se acercó a Águeda que estaba sentada en un sillón en el salón de la casa y con el fin de acabar con su vida, se acercó a ella y sin que la misma se pudiera defender dada la edad que tenía le propinó varios golpes en la cabeza con la maza". Concurrían, igualmente, y a la vista de dicho relato, los meritados requisitos objetivos y subjetivos de la alevosía, pues el acusado materializó su ataque asegurándose de la inexistencia de riesgo defensivo por parte de su víctima.

Concorre además y respecto de la muerte de D^a Águeda la circunstancia de haber cometido el hecho para evitar ser descubierto al percatarse el acusado de su presencia en el comedor de la vivienda cuando salía de la casa tras asesinar a D. Clemente.

CUARTO.-Circunstancias modificativas de la responsabilidad

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes.

(i) Interesó la defensa del acusado, para el caso de condena, que le fueran de aplicación las modulaciones penológicas inherentes a la comisión del hecho debido por una parte, intoxicación plena por un consumo previo de sustancias estupefacientes; alternativamente interesó la misma atenuación por tener gravemente alterada su capacidad para comprender la ilicitud del hecho por el consumo previo de drogas tóxicas o en caso de no estimarse acreditadas las anteriores la atenuación debido a la comisión de los hechos por su dependencia de drogas tóxicas.

El Jurado consideró no probadas todas las premisas que sustentarían su pretensión. En primer lugar estimó que el acusado no tenía sus facultades de querer y entender anuladas ni gravemente alteradas a causa del consumo de drogas el día de los hechos debido, para ello valoran el "Informe sobre estado psicofísico-funcional y posible repercusión sobre las bases psicobiológicas de la imputabilidad" (f. 66 y ss) elaborado por los Médicos Forenses Mónica y Ernesto que tras examinar al acusado dos días después de los hechos concluyen que no presentaba afectación de las bases psicobiológicas de la imputabilidad, desconociendo como se encontraba en el momento de los hechos; en segundo lugar, el jurado valora las testificales practicadas para concluir que en el momento de los hechos el acusado se encontraba con sus facultades volitivas e intelectivas intactas:

El testimonio del compañero de trabajo del acusado, Eduardo quien sin negar que pudiera haber consumido cocaína, afirmó que cuando dejó en Orihuela al acusado tras la jornada laboral, lo dejó en perfecto estado ("*lo dejé normal*" *dixit*).

La testifical de la vecina, Genoveva que se cruzó por la calle con el acusado en la madrugada del día 7 de junio de 2022 e incluso entró en su casa cuando la policía ordenó a todos los vecinos que se metieran dentro y no apreció que se encontrara borracho o drogado.

Los policías a los que el acusado recurrentemente hablo en la noche de los hechos contándole sus sospechas sobre la autoría de un vecino que había salido de la cárcel (agentes de Policía Nacional NUM004 y NUM005) que encontraron al acusado en perfecto estado.

El instructor del atestado (Instructor Jefe NUM012) que llamó al acusado a declarar a comisaría a primera hora del mismo día de los hechos y lo encontró en perfecto estado.

A juicio del Jurado quedó completamente descartado que el acusado tuviera completamente anuladas o afectadas su capacidad para entender lo que hacía y actuar conforme a esa comprensión por el previo consumo de drogas.

El acusado en legítimo uso de su derecho a contestar solo determinadas preguntas, decidió contestar sólo a su letrado y declaró que ese día consumió mucha droga y alcohol ("*un día de trabajo se convirtió en un día de fiesta*" llegó a afirmar en su declaración en el juicio oral); pero como decimos, el jurado no consideró probada la hipótesis de descargo valorando las testificales antes señaladas y particularmente la declaración de su compañero de trabajo que afirmó que Diego consumió un par de cervezas a la hora de la comida y cree que algo de cocaína pero su estado, cuando lo dejó en su casa, era *normal* .

En similar sentido, el Jurado consideró que el acusado no actuó por la grave adicción a las drogas que padecía. Para ello tienen en cuenta, además de las testificales antes señaladas, la testifical de su esposa y suegra que en ningún caso afirmaron que fuera adicto a la cocaína o al alcohol, lo que no contradice en modo alguno la pericial de análisis de pelo y orina (f.180 y ss) que confirma que efectivamente era consumidor de cocaína pero en modo alguno acredita *abuso* en el consumo; tampoco consta que tras la detención presentara un cuadro de abstinencia a cocaína u otro tóxico por el que tuviera que ser atendido.

Ninguna prueba se practicó en el acto del juicio que sustentara una decisión de contrario, resultando contundentes en sus conclusiones los informes de los doctores previamente mencionados.

(ii) Tampoco considera acreditado el jurado que el acusado cometiera el delito a causa de una ira irrefrenable que desencadenó una reacción agresiva instantánea que escapó a su capacidad de autocontrol.

Para apreciar la atenuación, el estímulo que se dice ha de ser tan importante que permita explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo, y si esta reacción es algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicarla. Por otra parte, los estímulos deben proceder del comportamiento precedente de la víctima (SSTS 27/2/1992; 23/2 y 6/4/2017; y 13/3/2018); y las causa, que pueden no obedecer a la actividad de la otra persona, no pueden resultar repudiables desde el punto de

vista socio-cultural (STS 14/3/1994), lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético.

No existe elemento probatorio de ningún tipo o índole que permita sustentar, siquiera indiciariamente, que en el transcurso o tras la discusión mantenida entre el acusado y los fallecidos, aquél sufriera algún tipo de situación emocional que le llegase a hacer perder el control de sus actos, ni por supuesto, que el motivo de tal discusión, aparentemente, una deuda de cincuenta euros, al momento de los hechos, supusiera la existencia de circunstancia espiritual que le hubiese impulsado a actuar de esta manera, causando, de forma voluntaria y directa, la muerte de sus vecinos.

De hecho las palabras que intercambiaron el acusado y sus vecinos, en la noche de autos, fueron escuchadas por su vecina, D^a Lourdes, quien de forma espontánea narró que oyó *hablar fuerte* a Diego en la calle pero que no fue una discusión porque de haber sido así, *se hubiera asomado para ver qué pasaba*; solo temió que sus niños se despertaran. A esto podemos añadir que el acusado tuvo esas palabras con las víctimas y se fue a su casa y volvió posteriormente a la casa de los fallecidos con unos guantes y con el arma homicida; ante tal conducta no podemos considerar que su comportamiento fuera consecuencia de una ofuscación tal que disminuyera su capacidad de autocontrol.

En cualquier caso, en forma alguna cabe considerar que dar muerte a dos personas constituya una respuesta proporcionada al estímulo de una deuda.

(iii) Y respecto a la atenuación de la pena que supondría aplicar la confesión como atenuante simple o por analogía, tampoco el jurado considera acreditado que el acusado colaborara de forma eficaz con la policía; y lo motiva de forma muy elocuente al decir que colaboró cuando ya había sido descubierto.

Efectivamente, del análisis de la prueba se infiere que fue la sagacidad del agente de policía instructor de las diligencias (Instructor Jefe n° NUM012) la que determinó el esclarecimiento del doble crimen.

Así lo consideran los jurados tras valorar el testimonio del mencionado agente que explicó en el juicio oral que cuando llegó al lugar del crimen en la madrugada y pidió a sus compañeros que le contaran todo lo que sabían hasta el momento, le resultó sospechoso (como también le resultó a sus compañeros) que el acusado fuera tan insistente en señalar que el autor probablemente era un vecino que acababa de salir de prisión, lo que inmediatamente fue descartado por los agentes tras realizar las oportunas comprobaciones; también le resultó llamativo que sus compañeros le explicaran que el acusado se mantuvo siempre cerca de los ellos, insistiendo en conversar y mirando hacia el interior de la vivienda de las víctimas de forma pertinaz.

Ante este comportamiento, el instructor decidió llamar al acusado para tomarle declaración en la mañana misma del día 7 de junio de 2022, resultándole tremendamente curiosa la forma en que sudaba, tanto sudaba que *"tuvieron que pasar la fregona"* evidenciando un nerviosismo totalmente fuera de control; fue la iniciativa del Instructor Jefe la que llevó a realizar el registro de la vivienda de Diego (cierto es que con su consentimiento) y fueron los agentes los que encontraron una bolsa con los guantes llenos de sangre y ante tal hallazgo, preguntaron al acusado si había algo más, señalándoles el lugar donde había escondido la maza con la que mató a sus vecinos.

Entiende el jurado que más que confesión o colaboración, como el acusado pretende, Diego se mostró resignado una vez que fue descubierto.

QUINTO.- Autoría

El acusado Diego es autor de todos estos delitos conforme al artículo 28 del Código Penal, al haber ejecutado materialmente los hechos.

SEXTO.- Pena

El Tribunal Supremo en su STS 2631/2020 en cuanto a la fijación de la pena señala que *" en concreto y en cuanto a la individualización de la pena a imponer deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En cuanto a las primeras son las que se refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir el acusado, así como aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva.*

La gravedad del hecho a que se refiere el precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta "gravedad" habrá sido ya contemplada por el Legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal delito. Se refiere la Ley a aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer. Por ello, en cuanto a los caracteres del hecho, es

decir, a un mayor o menor gravedad, tiene que tenerse en cuenta que el legislador ha puesto de manifiesto en la infracción, su doble consideración de acto personal y de resultado lesivo para el bien jurídico, de modo que para determinar ese mayor o menor gravedad del hecho ha de valorarse el propio hecho en sí, con arreglo a la descripción que se contenga en el relato de hechos, es decir, con arreglo al verdadero hecho real, y así concretar el supuesto culpable, por cuanto la gravedad del hecho aumentará o disminuirá en la medida que lo haga la cantidad del injusto (antijuricidad o el grado de culpabilidad del delincuente, la mayor o menor reprochabilidad que merezca). Por ello, y considerando que el legislador, al establecer el marco penal abstracto, ya ha valorado la naturaleza del bien jurídico afectado y la forma básica del ataque al mismo, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá:

En primer lugar, de la intensidad del dolo, -y si es directo, indirecto o eventual- o, en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto.

En segundo lugar, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá de las circunstancias concurrentes en el mismo, que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas, ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica.

En tercer lugar, habrá que atender a la mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto, deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuricidad) del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta.

Y en cuarto lugar, habrá que tener en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito, en orden a su colaboración procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad.

Se trata en definitiva, de un ejercicio de discrecionalidad reglada, que debe ser fundamentadamente explicado en la propia resolución judicial y controlable en casación, incluso por la vía del art. 849.1 LECrim . para la infracción de Ley".

Comenzando por el primero de los asesinatos, esto es, el de Don Clemente, se considera proporcional fijar la pena de 20 años de prisión solicitada tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular. Ello es consecuencia no solamente de la brutalidad inherente al hecho delictivo declarado probado, sino de las demás circunstancias concurrentes: la banalidad del motivo que desencadena el terrible hecho (una presunta deuda de cincuenta euros), la discapacidad de la víctima y la ausencia de rasgo alguno de pesar en el acusado.

Respecto del asesinato de D^a Águeda, se impone la pena de 23 años de prisión, siendo ésta la interesada por las acusaciones. Se tiene en cuenta para ello la especial intensidad de la alevosía declarada probada, no solo por las circunstancias vertebradoras de la misma que ya han sido analizadas, sino igualmente por la avanzada edad de la víctima.

Considero proporcional la imposición de las penas de alejamiento solicitadas de diez años superior a la pena de prisión impuesta; esto supone la prohibición para el acusado de aproximarse a menos de 300 metros y comunicarse con don Fructuoso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1 c) del Código Penal, se fija como período máximo de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en cuarenta años de prisión.

El acusado, Diego se encuentra privado de libertad por esta causa desde el día 9 de junio de 2022; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, le es de abono para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas el tiempo de prisión preventiva sufrido por esta causa.

De conformidad con el art. 36.2 del Código Penal, procede acordar que el penado no sea clasificado en tercer grado penitenciario hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Por establecerlo así el art. 55 del Código Penal, siendo la pena de prisión impuesta superior a diez años, la misma lleva aparejada la inhabilitación absoluta del condenado durante este tiempo.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil

El artículo 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, integrando el artículo 110 y 109 del mismo texto legal el alcance y contenido de tal responsabilidad que comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios.

En este sentido, todas las acusaciones se muestran de acuerdo en que el hijo y hermano de los fallecidos ha de ser indemnizados por el acusado, en concepto del daño moral, sufrido como consecuencia del fallecimiento, por lo que, al tratarse de un ámbito, la responsabilidad civil, en la que rige el principio dispositivo y, al no existir

ningún debate sobre tales indemnizaciones, es procedente condenar al acusado a abonar al perjudicado en la cantidad de 70.000 euros por el fallecimiento de su madre Águeda y en la cantidad de 60.000 euros por el fallecimiento de su hermano.

Todas las cantidades generarán el interés legal del dinero del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTAVO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, procede imponer las costas al procesado, incluidas las de las acusaciones particulares.

FALLO

CONDENO al acusado Diego como autor responsable de:

- Un delito de ASESINATO previsto y penado en el artículo 139.1.1º, a la pena de *veinte años de prisión* y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; asimismo se impone la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación con el perjudicado D. Fructuoso por tiempo superior en diez años a la pena de prisión.

- Un delito de ASESINATO previsto y penado en los artículos 139.1.1º y 4º del Código Penal, a la pena de *veintitrés años de prisión* y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; asimismo se impone la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación con el perjudicado D. Fructuoso por tiempo superior en diez años a la pena de prisión.

De conformidad con el artículo 76.1.c del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena será de 40 años.

Acuerdo que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

Acuerdo que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta

En materia de responsabilidad civil, deberá indemnizar a D. Fructuoso, en la cantidad de 70.000 euros por el fallecimiento de su madre, Dª Águeda y en la cantidad de 60.000 por el fallecimiento de su hermano Clemente. Todas las cantidades son incrementables con los intereses del art. 576 de la LEC.

Abónese a Diego el tiempo que han permanecido en prisión provisional, a los efectos de cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su constancia y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada-Presidente; doy fe.